



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Laboral

**RELEVANTE
SALA DE CASACIÓN LABORAL**

M. PONENTE	: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
NÚMERO DE PROCESO	: 85466
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SL3151-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 16/08/2023
DECISIÓN	: NO CASA
FUENTE FORMAL	: Ley 100 de 1993 art. 31, 46, 48, 59, 73, 77, 79, 80, 81, 82 y 115

ASUNTO:

La demandante solicito a la jurisdicción ordinaria que ordene a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca a emitir el bono de la pensión que tenía derecho el causante y a la Administradora del Fondo de Pensiones que lo negociara en el mercado de valores. A su vez, con el dinero resultante, depositado en la cuenta de ahorro individual, se reliquidara la pensión de sobrevivientes y reconocido el retroactivo pensional causado desde el 8 de julio de 2008, teniendo en cuenta para su cálculo el IPC junto con los intereses y las costas del proceso.

Indicó que el causante falleció el 8 de julio de 2008; que Porvenir S.A. le reconoció una pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite; que la sociedad demandada al momento de liquidar la prestación omitió la inclusión del bono pensional (producto del tiempo laborado por el causante en la ESE Hospital San Vicente de Paul de San Juan de Ríoseco); el 27 de febrero de 2012 solicitó a Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca la emisión del bono pensional y su respectiva actualización con destino a Porvenir S.A.; que el 2 de octubre de 2014 reclamó a la AFP la reliquidación de su pensión; que el 29 de abril de 2015 le pidió a la primera entidad certificar el ‘valor actual’ del bono pensional; y que por ser el causante un empleado del Departamento de Cundinamarca le corresponde responder patrimonialmente por el bono reclamado.

PROBLEMA JURÍDICO:

Le corresponde a la Sala definir si erró el Tribunal al concluir que era viable

la reliquidación de la pensión de sobrevivientes de la actora en los términos dispuestos por el a quo, esto es, a partir del 19 de noviembre de 2015 -- fecha en la cual la AFP recurrente recibió el valor total del bono pensional--, pero “únicamente en relación con los bonos emitidos por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca”.

TEMA: PENSIONES » INCREMENTOS O REAJUSTES PENSIONALES »

RECONOCIMIENTO Y PAGO - Cuando la aseguradora manifiesta de manera expresa que tuvo en cuenta el valor real del bono pensional objeto de controversia en la liquidación de la suma adicional pagada a la administradora del fondo de pensiones, para financiar la pensión de sobrevivientes, y por lo tanto no existe ningún valor que pueda resultar a su favor, procede la reliquidación del monto de la mesada, la cual se realiza a partir de la data en que se transfieren los bonos pensionales a la cuenta de ahorro individual con la cual se nutre la prestación

Tesis:

«[...] debe tenerse en cuenta que la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, al momento de pensionarse seleccionó la modalidad de retiro programado, lo que significa, como atrás se dijo, que la prestación pensional se financia con los recursos de la cuenta individual, incluidos los bonos pensionales a que se tenga derecho y la suma adicional a cargo de la aseguradora.

Quiere decir lo anterior, que si se abonan valores adicionales por concepto de bonos pensionales --que ni la AFP ni la aseguradora tuvieron en cuenta al momento de calcular inicialmente el capital necesario para financiar la prestación--, éstos ingresan a la cuenta individual del pensionado no para aumentar el saldo disponible, sino para recalcular el valor de la suma adicional a cargo de la aseguradora, ya que a mayor saldo disponible en la cuenta individual (incluido el bono pensional), menor será la suma adicional --a cargo de la compañía aseguradora-- que haga falta para completar el capital necesario para financiar la pensión de sobrevivientes.

Sin embargo, observa la Sala que, en este caso, independientemente que se haya pagado o no un bono pensional con posterioridad al reconocimiento prestacional, lo cierto es que la aseguradora - llamada en garantía (BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.), en su debida oportunidad, manifestó expresamente que para la liquidación de la suma adicional pagada a Porvenir S.A. el 29 de octubre de 2009, se tuvo en cuenta el valor real del bono pensional objeto de controversia, junto con sus rendimientos, por lo que no existía ningún mayor valor que pudiera resultar a favor de ésta.

De otro lado, la sociedad recurrente plantea recalcular la suma adicional de la prestación, a partir de la fecha en que los recursos provenientes de la liquidación de los bonos pensionales ingresaron efectivamente a la cuenta

de ahorro individual del afiliado fallecido --y no a partir del 19 de noviembre de 2015--, como lo determinó el Tribunal, en los términos dispuestos por el juzgador de primer grado.

Empero, no puede perderse de vista que los pagos que ingresaron a la cuenta individual con posterioridad al reconocimiento pensional, que sirven de fundamento para la reliquidación pensional que se reclama desde la demanda inicial y que tuvo en cuenta el Tribunal en la decisión materia de impugnación, son únicamente en relación con los bonos emitidos por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, los cuales, conforme aparece registrado en los comprobantes de egreso Nos. 20151083 y 20151085, expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, fueron pagados el 13 de noviembre de 2015, por valor de \$29.057.000 (folio 56) y \$6.017.000 (folio 63), respectivamente, en razón a la vinculación laboral del causante con la ESE Hospital San Vicente de Paul de San Juan de Rioseco.

De manera tal que, solo a partir de la fecha en que se transfirieron los recursos adicionales (bonos pensionales) a la cuenta de ahorro individual con la cual se nutre la prestación que recibe la actora, esto es, a partir del 19 de noviembre de 2015, fue cuando se ordenó por el Tribunal, la reliquidación del monto de la mesada pensional, así como el cálculo de las diferencias aludidas, atendiendo los recursos allí dispuestos, lo cual coincide, curiosamente, con lo que en efecto solicita la aquí recurrente en el único cargo propuesto.

Por lo expuesto, resulta evidente que el fallador de segunda instancia no incurrió en el yerro jurídico que se le endilga en el cargo, por lo que el mismo no prospera».

PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES » RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - Si el beneficiario de la pensión de sobrevivientes al momento de pensionarse seleccionó la modalidad de retiro programado y se abonan valores adicionales por concepto de bonos pensionales que ni la administradora de fondos de pensiones, ni la aseguradora tuvieron en cuenta al momento de calcular inicialmente el capital necesario para financiar la prestación, éstos ingresan a la cuenta individual del pensionado no para aumentar el saldo disponible, sino para recalcular el valor de la suma adicional a cargo de la aseguradora -a mayor saldo disponible en la cuenta individual, incluido el bono pensional, menor será la suma que haga falta para completar el capital necesario para financiar la pensión-

PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES » RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

- Cuando la pensión de sobrevivientes se origina por la muerte de un afiliado, contribuyen a su financiación los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar y la suma adicional a cargo de la aseguradora, que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión

Tesis:

«[...] en lo que a las pensiones de sobrevivientes se refiere, el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 100 de 1993 establece que cuando dicha prestación se origina por la muerte de un afiliado, contribuirán a la financiación de la misma “los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora” (Resaltado fuera del texto original).

En el mismo sentido --y teniendo en cuenta la modalidad pensional escogida por la actora, esto es, de retiro programado--, el artículo 81 ibidem señala que “El retiro programado es la modalidad de pensión en la cual el afiliado o los beneficiarios obtienen su pensión de la sociedad administradora, con cargo a su cuenta individual de ahorro pensional y al bono pensional a que hubiera lugar” (Resaltado fuera del texto original).

Por manera que, la cuenta individual de ahorro, en casos como el presente, está nutrida por los aportes obligatorios, la suma adicional a cargo de la aseguradora y, como lo indica la citada normativa, el bono pensional, si a éste hubiere lugar. Luego, entonces, tales ítems conforman los recursos destinados para la cobertura de la pensión y de ahí la necesidad de establecer de manera certera la suficiencia de los mismos para la financiación de la prestación pensional».

PENSIONES » SISTEMA GENERAL DE PENSIONES » REGÍMENES PENSIONALES » RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD » MODALIDADES PENSIONALES » RETIRO PROGRAMADO » CONCEPTO

PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES » RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD » MONTO O TASA DE REEMPLAZO - El cálculo para obtener el monto de la prestación de sobrevivientes en el régimen de ahorro individual con solidaridad, de un causante afiliado, se rige por las reglas del régimen de prima media - artículos 46 y 48 de la Ley 100 de 1993-, por lo que su determinación parte inicialmente de una cuantía fija en la ley y no del capital acumulado por el afiliado en su cuenta de ahorro individual

Tesis:

«[...] importa a la Sala precisar que, tratándose de la pensión de sobrevivientes a cargo del régimen de ahorro individual, tanto los requisitos para obtenerla como su monto, según el artículo 73 de la Ley 100 de 1993, se rigen por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48 de la misma normativa, es decir, que el monto de la pensión de sobrevivientes no se calcula en función del saldo de la cuenta individual existente al momento del fallecimiento del asegurado, sino en virtud de las mismas reglas que aplican para la pensión de sobrevivientes en el régimen de prima media con prestación definida.

Al respecto, el artículo 48 de la Ley 100 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto”.

Conforme a lo expuesto, resulta palmario como en el régimen de ahorro individual con solidaridad el monto de la pensión de sobrevivientes se calcula con los mismos derroteros que rigen para esta prestación en el régimen de prima media con prestación definida, tal y como lo señala la norma antes citada; sin embargo, para su financiación, aspecto diferente, se tendrán en cuenta, los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional --sí a ello hubiere lugar--, y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora (art. 77 Ley 100 de 1993).

En suma, si los ahorros pensionales, incluido el bono pensional, resultan insuficientes para financiar el monto de la pensión que por ley corresponde reconocer a la AFP, la suma adicional estará a cargo de la aseguradora».

PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES » RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - Si los ahorros pensionales -incluido el bono pensional- resultan insuficientes para financiar el monto de la pensión que por ley corresponde reconocer a la administradora de fondos de pensiones, la suma adicional estará a cargo de la aseguradora

PENSIONES » INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY - Artículo 48 de la Ley 100 de 1993

PENSIONES » FINANCIACIÓN » BONOS O TÍTULOS PENSIONALES » NATURALEZA - El bono pensional, en el régimen de ahorro individual con solidaridad denominado tipo A, representa el valor de los tiempos de servicio o cotización de un trabajador que se traslada de régimen, el cual para su consolidación depende de la información de la historia laboral, para que una vez afianzada y confirmada por los empleadores permita la emisión del bono, a efectos de que el mismo en la fecha correspondiente, sea redimido y pagado

Tesis:

«En lo que tiene que ver, específicamente, con el bono pensional regulado en el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, puede decirse que representa el valor de los tiempos de servicio o cotización de un trabajador que se traslada de régimen --y que en el RAIS se denomina bono tipo A--, el cual, para su consolidación, depende de la información de la historia laboral, que una vez afianzada y confirmada por los empleadores permite su emisión, así como su consecuente redención y pago (CSJ SL4305-2018).

En tal sentido, conviene recordar que hasta tanto no se tenga consolidado el bono pensional, incluyendo las inconsistencias que sobre el mismo se presenten, no podrá tenerse total certeza sobre cuál es el saldo real de la CAI (CSJ SL2512-2021).

En el sub examine, una vez establecido el monto de la pensión de sobrevivientes, se determinó que para financiar la prestación con los recursos de la cuenta individual y el bono pensional que se tenía, era necesario, además, contar con una suma adicional para completar el capital que financiara el monto de la pensión, suma que estaba a cargo de la aseguradora, como en efecto se dispuso».

PENSIONES » FINANCIACIÓN » RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - Mientras no esté consolidado el bono pensional,

incluyendo las inconsistencias que sobre el mismo se presenten, no se tiene total certeza de cuál es el saldo de la cuenta de ahorro individual del afiliado y si esta permite el cumplimiento de los condicionamientos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993 para el acceso a la pensión de vejez, por lo que no es posible ordenar a la administradora de pensiones el reconocimiento de la prestación, sin que se haya comprobado previamente el cumplimiento del requisito financiero, hacerlo atenta contra el mandato contemplado en el artículo 48 de la CN

PENSIONES » SISTEMA GENERAL DE PENSIONES » REGÍMENES PENSIONALES » CLASES - El sistema general de pensiones propone dos técnicas preferentes en la cobertura de las contingencias de invalidez, vejez y muerte: i) De capitalización, amparada bajo el mecanismo de ahorro, las cotizaciones de los afiliados permiten construir una reserva propia haciéndose efectiva cuando se completa un valor para la previsión de la pensión -régimen de ahorro individual con solidaridad- y ii) De reparto, en la cual se proyecta la financiación a partir de una cuenta global compuesta por todas las cotizaciones que ingresan en un determinado periodo y que se distribuyen entre sus beneficiarios, cubriendo así las cargas del sistema - régimen de prima media con prestación definida-

Tesis:

«[...] importa a la Sala destacar algunos de los aspectos más relevantes de los dos regímenes pensionales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, esto es, el régimen de prima media con prestación definida que administra la entidad pública Colpensiones; y el de ahorro individual con solidaridad a cargo de las administradoras privadas de fondos de pensiones.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 31 y siguientes de la Ley 100 de 1993, el régimen de prima media con prestación definida opera bajo un esquema de reparto, de corte solidario, en el que los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones, el cubrimiento de los gastos de administración y la constitución de reservas. En este escenario, los asegurados tienen derecho al reconocimiento de prestaciones definidas, que se causan a partir de reglas fijas, centradas en el cumplimiento de ciertos requisitos de edad y de semanas cotizadas y que no dependen, en estricto sentido, del capital acumulado o aportado por cada persona. En efecto, el artículo 4 del Decreto 692 de 1994 dispone que en este régimen “el monto de la pensión es prestablecido, así como la edad de jubilación y las semanas mínimas de cotización”.

Por el contrario, conforme a lo dispuesto en los artículos 59 y siguientes de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad funciona bajo un sistema de capitalización individual, fundado en el ahorro personal, en el que los aportes se acumulan en una cuenta de ahorro

individual que constituye un patrimonio autónomo de propiedad de cada afiliado y que, junto con los rendimientos y el bono pensional, si hay lugar a ello, está destinado a financiar las prestaciones correspondientes.

En este contexto, los asegurados tienen derecho al reconocimiento de prestaciones variables, que dependen fundamentalmente de la cantidad de recursos acumulados en las cuentas de ahorro individual y de las decisiones o deseos personales. Este modelo invita a las personas a ahorrar y a planear libremente, a partir de su propio esfuerzo, la modalidad de pensión que más se ajuste a sus necesidades. El artículo 5 del Decreto 692 de 1994 señala que en este régimen “el monto de la pensión es variable y depende entre otros factores, del monto acumulado en la cuenta, de la edad a la cual decida retirarse el afiliado, de la modalidad de pensión, así como de las semanas cotizadas y la rentabilidad de los ahorros acumulados”.

Así pues, en el RAIS existe una relación de correspondencia necesaria entre el monto de los recursos y el valor de las pensiones, de manera que, salvo en lo que tiene que ver con la garantía de pensión mínima --y las pensiones de invalidez y sobrevivientes--, la existencia misma de la prestación y su valor están definidos, estrictamente, en función del capital ahorrado (CSJ SL1059-2018). No ocurre lo mismo en el RPMPD, en el que las prestaciones, previamente fijadas y no sujetas a la voluntad del afiliado, así como su monto, dependen del cumplimiento de ciertos requisitos, independientemente del dinero que se hubiera podido acumular».

PENSIONES » SISTEMA GENERAL DE PENSIONES » REGÍMENES PENSIONALES » RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD » CARACTERÍSTICAS - En el régimen de ahorro individual con solidaridad existe una relación de correspondencia necesaria entre el monto de los recursos y el valor de las pensiones, de manera que, salvo en lo que tiene que ver con la garantía de pensión mínima y las pensiones de invalidez y sobrevivientes, la existencia misma de la prestación y su valor están definidos, estrictamente, en función del capital ahorrado

PENSIONES » SISTEMA GENERAL DE PENSIONES » REGÍMENES PENSIONALES » RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA » CARACTERÍSTICAS - En el régimen de prima media con prestación definida, las prestaciones previamente fijadas y no sujetas a la voluntad del afiliado, así como su monto, dependen del cumplimiento de ciertos requisitos, independientemente del dinero que se hubiera podido acumular

PENSIONES » SISTEMA GENERAL DE PENSIONES » REGÍMENES PENSIONALES » RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD » MODALIDADES PENSIONALES - El afiliado al régimen de ahorro

individual con solidaridad, al momento de tener derecho a la pensión anticipada de vejez, puede seleccionar cualquiera de las modalidades pensionales señaladas en el artículo 79 de la Ley 100 de 1993 y en la Circular 013 de 2012 de la superintendencia financiera

Tesis:

«[...] en el régimen de ahorro individual, de manera general, la Ley 100 de 1993 contempló las siguientes modalidades pensionales (artículos 79, 80, 81 y 82 ibidem), a saber, renta vitalicia inmediata, retiro programado y retiro programado con renta vitalicia diferida; sin perjuicio de las demás modalidades autorizadas por la Superintendencia Financiera (Circular 013 de 2012) como combinaciones de las tres anteriores.

En la primera, el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con una aseguradora el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y por el tiempo legalmente establecido a favor de sus beneficiarios; en la segunda, el pago de la prestación lo efectúa la administradora de pensiones con cargo a la cuenta de ahorro individual del afiliado, de modo que de dicho saldo se hacen retiros periódicos para el pago de las mesadas y, en la última, se acuerda el pago de una pensión bajo la modalidad de retiro programado por un tiempo determinado y, posteriormente, con una aseguradora, una renta mensual vitalicia, para el pensionado y sus beneficiarios. Las rentas perpetuas no pueden ser inferiores al valor de la pensión mínima vigente del momento en que se contrata».

PENSIONES » SISTEMA GENERAL DE PENSIONES » REGÍMENES PENSIONALES » RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD » MODALIDADES PENSIONALES » RENTA VITALICIA INMEDIATA - Por medio de la modalidad de renta vitalicia inmediata el afiliado contrata directa e irrevocablemente con una aseguradora el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento, o por el tiempo legalmente establecido a favor de sus beneficiarios

PENSIONES » SISTEMA GENERAL DE PENSIONES » REGÍMENES PENSIONALES » RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD » MODALIDADES PENSIONALES » RETIRO PROGRAMADO - En la modalidad de retiro programado el pago de la prestación lo efectúa la administradora de pensiones con cargo a la cuenta de ahorro individual del afiliado, de modo que de dicho saldo se hacen retiros periódicos para el pago de las mesadas

PENSIONES » SISTEMA GENERAL DE PENSIONES » REGÍMENES PENSIONALES » RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD » MODALIDADES PENSIONALES » RENTA VITALICIA DIFERIDA - En la modalidad de renta vitalicia diferida se acuerda el pago de una pensión bajo la modalidad de retiro programado por un tiempo determinado y,

posteriormente, con una aseguradora, una renta mensual vitalicia si el pensionado y sus beneficiarios continúan vivos

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante en la siguiente temática:

PENSIONES > INCREMENTOS O REAJUSTES PENSIONALES > RECONOCIMIENTO Y PAGO - Cuando la aseguradora manifiesta de manera expresa que tuvo en cuenta el valor real del bono pensional objeto de controversia en la liquidación de la suma adicional pagada a la administradora del fondo de pensiones, para financiar la pensión de sobrevivientes, y por lo tanto no existe ningún valor, que pueda resultar a su favor procede la reliquidación del monto de la mesada, la cual se realiza a partir de la data en que se transfieren los bonos pensionales a la cuenta de ahorro individual con la cual se nutre la prestación

PENSIONES > PENSIONES LEGALES > PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES > RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - Si el beneficiario de la pensión de sobrevivientes al momento de pensionarse seleccionó la modalidad de retiro programado y se abonan valores adicionales por concepto de bonos pensionales que ni la administradora de fondos de pensiones, ni la aseguradora tuvieron en cuenta al momento de calcular inicialmente el capital necesario para financiar la prestación, éstos ingresan a la cuenta individual del pensionado no para aumentar el saldo disponible, sino para recalcular el valor de la suma adicional a cargo de la aseguradora -a mayor saldo disponible en la cuenta individual, incluido el bono pensional, menor será la suma que haga falta para completar el capital necesario para financiar la pensión- / Cuando la pensión de sobrevivientes se origina por la muerte de un afiliado, contribuyen a su financiación los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar y la suma adicional a cargo de la aseguradora, que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión

PENSIONES > SISTEMA GENERAL DE PENSIONES > REGÍMENES PENSIONALES > RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD > CARACTERÍSTICAS - En el régimen de ahorro individual con solidaridad existe una relación de correspondencia necesaria entre el monto de los recursos y el valor de las pensiones, de manera que, salvo en lo que tiene que ver con la garantía de pensión mínima y las pensiones de invalidez y sobrevivientes, la existencia misma de la prestación y su valor están definidos, estrictamente, en función del capital ahorrado

PENSIONES > SISTEMA GENERAL DE PENSIONES > REGÍMENES PENSIONALES > RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN

DEFINIDA > CARACTERÍSTICAS - En el régimen de prima media con prestación definida, las prestaciones previamente fijadas y no sujetas a la voluntad del afiliado, así como su monto, dependen del cumplimiento de ciertos requisitos, independientemente del dinero que se hubiera podido acumular

SALVAMENTO / ACLARACIÓN / ADICIÓN DE VOTO:

SALVAMENTO DE VOTO: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ